

**RECURSO DE APELACION [RPL] - 000412/2021**  
**N.I.G.: 03014-45-3-2021-0000334**

**SENTENCIA Nº 408/22**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidenta  
D/D<sup>a</sup> ALICIA MILLÁN HERRANDIS

Magistrados  
D/D<sup>a</sup> BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ  
D/D<sup>a</sup> RAFAEL PÉREZ NIETO (Ponente)

En VALENCIA a treinta de mayo de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por las Ilmas./Ilmo. Sras./Sr. doña Alicia Millán Herrandis, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y doña Begoña García Meléndez, Magistrado/Magistrada, el recurso de apelación tramitado con el núm. de rollo 412/21, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante dictada en el procedimiento abreviado núm. 112/21. Ha sido parte apelante don [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Ballesteros Navarro y defendido por el Letrado Sr. Santamaría Ortiz, y parte apelada el Ayuntamiento de Alcoy, representado por el Procurador Sr. Díaz Marco y defendido por el Letrado Sr. Sirera Conca. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 26-5-2021 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante dictó sentencia núm. 254/21 en el procedimiento abreviado núm. 112/21. La sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don [REDACTED] frente a la resolución de 4-12-2020 del Pleno del Ayuntamiento de Alcoy aprobatoria de la RPT (relación de puestos de trabajo) publicada en BOP de 18-12-2020.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de don [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. El recurso fue admitido por el Juzgado y se dio traslado del mismo a la representación del Ayuntamiento de Alcoy, la cual se opuso e interesó la confirmación de la sentencia.

**TERCERO.-** El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, se dictó providencia señalando votación y fallo para el 24 de mayo de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación de don [REDACTED] ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia a que se refiere el primer antecedente.

Mediante dicha sentencia, el Juzgado *a quo* desestimó el recurso contencioso-administrativo que el apelante, Oficial de la Policía Local, planteó frente al acuerdo de 4-12-2020 del Pleno del Ayuntamiento de Alcoy que aprobó la RPT (relación de puestos de trabajo) en aplicación de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre. En concreto, descartó la impugnación de que, en dicha relación, se asigne al puesto del recurrente un complemento de destino nivel 21 como perteneciente al grupo profesional B, escala ejecutiva.

El Juzgado rechaza la pretensión del recurrente según la cual le corresponde un complemento de destino de nivel 23. Razona que "la nueva estructura de la Policía Local definida en la Ley 17/2017 no contiene ninguna disposición que recoja lo que pretende el recurrente. No sólo eso, sino que la nueva integración de la Policía Local en la estructura definida en la citada Ley no contiene ninguna modificación o cambio funcional que permita deducir que se tiene que modificar el nivel de complemento de destino. [...] Sólo dos puestos de Agente, de más de 80, tiene reconocido nivel de complemento de destino 21, al igual que los puestos de oficial y ello se debe a que son puestos de trabajo singularizados cuya forma de provisión es de libre designación y las funciones son diferentes de las propias de Agentes. No existe, por tanto, un trato discriminatorio o diferenciado entre el demandante (Oficial) y dos puestos singularizados (Agente), encontrándonos ante dos situaciones diferentes que no son susceptibles de ser comparadas".

**SEGUNDO.-** La parte apelante don [REDACTED] alega que su pretensión de que se reconozca a su puesto un nivel 23 no se basa en la Ley 17/2017, sino en un acuerdo del Pleno de 2007 y en la Norma Marco que no ha sido derogada al respecto. No sólo se compara con los puestos de Escolta, sino con los clasificados en grupo C1 con un nivel 21 (Agentes de la Policía Local de escolta conductores y Administrativos de gestión) y el clasificado en el grupo C1 (Gestor recaudador) con un complemento de nivel 22. La Ley 17/2017 establece la vigencia de los Reglamentos de desarrollo de la Ley 6/1999 si no se oponen a ella; por lo tanto, la Norma Marco 19/2003 está en vigor y en su art. 21 establece que el nivel de complemento de destino de un puesto de trabajo será superior a cualquier otro subordinado al mismo.

Enfrente, la representación de la parte apelada Ayuntamiento de Alcoy opone la inadmisibilidad del recurso de apelación en atención a su cuantía que calcula partiendo de la diferencia entre las retribuciones correspondientes al nivel 21 y al nivel 23. Alega que el art. 37 de la Ley 17/2017 clasifica el puesto de Oficial en una nueva escala, la ejecutiva, y en un nuevo grupo, el B, pero no modifica sus funciones, y niega la discriminación alegada de contrario.

**TERCERO.-** Debe descartarse el óbice de admisibilidad del recurso de apelación que plantea la representación del Ayuntamiento, como quiera que el nivel complemento de destino conlleva implicaciones no sólo de índole económica, sino asimismo otras relativas a la proyección en la carrera profesional cuya cuantía no es determinable.

De ahí que, en el presente caso, no concurra el supuesto del art. 81.1 a) de la LJCA.

**CUARTO.-** Para resolver la cuestión de fondo planteada traemos estos antecedentes:

- En acuerdo de 29-1-2018 del Pleno del Ayuntamiento de Alcoy, tras la entrada en vigor de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, se dispuso que las plazas de Oficial de la Policía Local se clasificaran como del grupo B, escala ejecutiva.

- El mismo órgano municipal, mediante acuerdo de 29-10-2018, modificó parcialmente la RPT (relación de puestos de trabajo) para el colectivo de la Policía Local que mantuvo en la escala ejecutiva la clasificación del puesto de Oficial de Policía Local y con barrado B/C1.

- El Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, en su art. 21, relativo al "complemento de destino", establece que "la asignación de niveles se llevará a cabo por cada Ayuntamiento, dentro de los mínimos señalados en el apartado 1 de este artículo. Los de las categorías inferiores no podrán ser mayores que los de las superiores" (apartado 2) y que "el nivel de complemento de destino de un puesto de trabajo será superior al que corresponda a cualquier otro subordinado al mismo" (apartado 3).

- Ley 17/2017 incluye la Disposición transitoria 4ª, relativa a "vigencia temporal de los reglamentos", en la cual se prevé que "en tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de las disposiciones previstas en esta ley continuarán en vigor los preceptos dictados en desarrollo de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías locales y de coordinación de las policías locales de la Comunitat Valenciana, siempre y cuando no se opongan a lo establecido en esta ley".

**QUINTO.-** Desde la óptica del apartado 3 del art. 21 de la Norma Marco, acerca de los puestos de trabajo de Agente con los cuales se compara la parte apelante, no consta que sus cometidos estén "subordinados" a los cometidos del puesto que ocupa dicha parte. Además de que la especificidad de los cometidos para dichos puestos no habilita para que sean tomados como término válido de comparación.

Por lo demás, tampoco la asignación de niveles de dichos puestos es superior a la del puesto del apelante. Con lo que no se ignora la previsión del apartado 2 del citado art. 21.

En definitiva, las alegaciones de la parte apelante no son asumibles y por ello se desestima su recurso.

**SEXO.-** Conforme al art. 139.2 de la LJCA, procede imponer las costas de este rollo a la parte apelante en la cuantía máxima de 800 euros por los honorarios del Letrado de la parte contraria por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

## FALLAMOS

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don ██████████

2º.- Imponemos las costas del rollo a la parte apelante.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a 30 de mayo de 2022.